



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DEL 2024 SENADO

Modifíquese el párrafo del artículo 4 al proyecto de Ley 149 de 2024 Senado *“Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones”* de la siguiente manera:

(...)

Prestación comunitaria del servicio de agua: Es el conjunto de acciones desarrolladas por los Gestores Comunitarios destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua de forma continua, apta, asequible, accesible y culturalmente aceptable de acuerdo con los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, así como contribuir a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria. En el caso de la gestión comunitaria del agua, esta consistirá en la procuración acceso y suministro del agua para usos personales y domésticos y aquellos relacionados con la economía familiar a pequeña escala. Esto puede incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias ubicadas en zonas rurales o urbanas.

~~El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones y requisitos para ser considerado como “administrador de sistemas de aprovisionamiento” como un tipo de gestión comunitaria del agua alternativa a la prestación de servicio público en los términos del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, considerando que estos no serán objeto de la regulación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) ni la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)~~

Justificación: Se elimina ese párrafo considerando que lo mencionado aplica a los administradores de sistemas de aprovisionamiento, de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 que es diferente a lo establecido y desarrollado en el proyecto de ley con el objeto *“Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones”*

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DEL 2024 SENADO

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 5 al proyecto de Ley 149 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones*” de la siguiente manera:

Parágrafo 1. Las comunidades gestoras del agua **y saneamiento** estarán sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en lo relacionado a la prestación comunitaria del servicio **respectivo**. Esta entidad adoptará un régimen de control y seguimiento especial y diferente al establecido para los prestadores con ánimo de lucro y atendiendo al carácter comunitario de estas organizaciones.

Justificación:

Si bien, las comunidades gestoras pueden prestar el servicio de agua o alcantarillado o las dos, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios realizada vigilancia y control a todos los servicios públicos, por tal razón se hace la mención de los respectivo en el texto.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DEL 2024 SENADO

Modifíquese el artículo 6 al proyecto de Ley 149 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones*” de la siguiente manera:

Artículo 6. Certificación de existencia y representación de los gestores comunitarios. Salvo norma legal especial, la certificación de la existencia y representación de las diversas tipologías bajo las cuales puede conformarse un gestor comunitario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los gestores comunitarios no estarán sujetos a la inscripción y trámite ante las Cámaras de Comercio, de que trata el Decreto 2150 de 1995.
2. Las alcaldías municipales o distritales serán responsables del registro y la certificación de la existencia de los gestores comunitarios, lo mismo que de la certificación de su existencia y representación, **mencionado registro debe articularse con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el sistema de información que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del gobierno nacional.**
3. El registro de los gestores comunitarios, así como sus actualizaciones y las certificaciones a que hubiere lugar no generarán costo o erogación alguna a cargo de los gestores comunitarios.
4. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá los sistemas de información para llevar a cabo este proceso de registro, así como las condiciones necesarias para expedir las certificaciones a que hubiere lugar, **por otro lado, con respecto al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico deberá actualizar los campos para que los gestores comunitarios también hagan su registro respectivo.**

Justificación: El Registro de Usuarios del Recurso Hídrico que opera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá considerar también la información de los gestores comunitarios, adicional a la información que aplica en el marco del artículo 372 de la Ley 2294. Lo anterior, considerando que ese instrumento es un insumo de información para la toma de decisiones para la gestión del recurso hídrico, y por otra parte, el Ministerio de Vivienda debe generar un sistema de información respectivo. Estos registros y sistemas de información deben articularse con el proceso que realizan las entidades territoriales en el numeral 2.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DEL 2024 SENADO

Modifíquese el artículo 7 al proyecto de Ley 149 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones*” de la siguiente manera:

Artículo 7. Comité Municipal de las Microcuencas y Acuíferos. La autoridad ambiental competente en alianza con la alcaldía municipal correspondiente creará el comité municipal de microcuencas y acuíferos por cada municipio donde se encuentre por lo menos una Comunidad Gestora del Agua, será una instancia de consulta, interlocución y decisión para la coordinación y planeación del ordenamiento de las microcuencas y acuíferos, la priorización de medidas de conservación, restauración y resolución de conflictos relacionados con las fuentes de agua. Estos comités tendrán participación prioritaria en los consejos de agua establecidos en el artículo 34 de la ley 2294 de 2023 y su conformación y funcionamiento estará sujeto a reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concertación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En la reglamentación, se deberá incluir la articulación entre los resultados de la instancia del comité municipal de las microcuencas y acuíferos para que sean informadas y presentadas ante el consejo de cuenca definidos como instancias de participación en el marco de los POMCA.

Justificación: El instrumento de planificación que permite planear el uso coordinado de los recursos naturales y el manejo de la cuenca es el POMCA de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, por tal razón, cualquier espacio adicional a los que ya existen sobre participación y generación de acciones con la ciudadanía que están inmersos en el área del POMCA, deben considerar que dichas observaciones lleguen a la instancia definida para la planificación del agua y en ese sentido se incluya en el documento respectivo.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde



PROPOSICIÓN ADICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DEL 2024 SENADO

Adición de artículo nuevo al título III de gestión ambiental comunitaria del proyecto de Ley 149 de 2024 Senado “Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones” de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Acción de restauración ecosistémica y compensación de vertimientos. Como medida de compensación ambiental por el uso del agua por parte de los gestores comunitarios del agua, se realizarán acciones de restauración y conservación ecosistémica que sean definidas por parte de la organización de los gestores en las zonas de aprovechamiento del recurso hídrico, para lo cual contarán con asesoría técnica de la autoridad ambiental competente y con jurisdicción y se articularán con el plan de fortalecimiento a los gestores comunitarios y el cumplimiento de las obligaciones ambientales que les corresponda por el uso del agua.

Así mismo, los gestores comunitarios promoverán la compensación ambiental por los vertimientos domésticos y de actividades productivas entre los beneficiarios para la reducción de la contaminación hídrica, por lo anterior, el Ministerio de Vivienda en conjunto con el Ministerio de Ambiente generará los lineamientos de bajo costo y de fácil instalación e implementación para que los gestores comunitarios en colaboración con las entidades territoriales, se instalen los respectivos mecanismos e instrumentos de descontaminación hídrica. Sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan cuando presten el servicio público de saneamiento básico

Justificación: Si bien es evidente que en el caso de los gestores comunitarios del agua por su derecho de acceso al agua potable, no se debe generar un pago al uso y aprovechamiento del agua, si se pueden generar acciones de manera comunitaria por parte de los gestores y quienes hacen del uso para la restauración del ecosistema y la remediación para la reducción de la contaminación hídrica por el uso y aprovechamiento, como se escribe el artículo no genera un impacto económico, sino que contará con todo el acompañamiento y alternativas de implementación de bajo costo pero que permitan el uso sostenible del agua y así mismo el no impacto del recurso para usuarios que pueden ser gestores comunitarios aguas abajo.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DEL 2024 SENADO

Modificación de artículo 17 al proyecto de Ley 149 de 2024 Senado “Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones” de la siguiente manera:

Artículo 17. Patrimonio. El patrimonio de los Gestores Comunitarios del Agua y el saneamiento básico es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos para promover y mejorar las condiciones de acceso al agua de sus beneficiarios.

Parágrafo 1. La infraestructura convencional, tecnologías apropiados o soluciones alternativas adaptadas a las dinámicas sociales y culturales de los territorios, construidas con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se **deberá solicitar ante las autoridades competentes el cambio la asignación de titularidad y presumirán** de propiedad ~~a~~ de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico **que presenten la documentación legal sobre su constitución y funcionamiento en el área respectiva donde se encuentre la infraestructura. Lo anterior contará con el acompañamiento del Ministerio o la entidad competente para brindar asistencia/asesoría para esos procesos.**

Parágrafo 2. Los recursos públicos que ingresen a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico para la realización de obras, prestación de servicios o desarrollo de convenios y/o acuerdos público-comunitarios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Parágrafo 3. Los convenios, contratos u acuerdos de voluntades que realicen los gestores comunitarios con otras asociaciones comunitarias o públicas, no pueden versar sobre la venta del servicio de agua potable para fines diferentes al uso domiciliario y de alimentación de subsistencia en zonas urbanas y rurales. En casos de asociaciones de naturaleza privada no se deberán realizar acuerdos de voluntades sobre la prestación del servicio de agua y alcantarillado.

Justificación: Para la titularidad de propiedad sobre un bien es necesario que se realicen el proceso respectivo ante las autoridades competentes para que en los casos que no haya un título definido, se aclare la titularidad o se traslade la mencionada y se de propiedad en este caso a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, para esto también se menciona que contará con acompañamiento del Ministerio o entidad competente para brindar asesoría al respecto. En el parágrafo 3 se hace aclaración a que los contratos u otro tipo de acuerdo de voluntades no debe estar relacionado con la venta del servicio de agua potable, ya que no estaría dentro de la función que es proveer de agua potable a zonas rurales dispersas y lejanas, así como zonas urbanas que no cuentan con estos servicios públicos esenciales.

Cordialmente,

Angélica Lozano Correa
Senadora de la República
Alianza Verde